y los Delegados de la Organización Sindical de las provincias tie Albacete, Alicante, Almeria y Murcia,

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. E.

Madrid, 21 de marzo de 1973,

CARRERO

Exemo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrodo.

ORDEN de 24 de marzo de 1973 por la que se dicton normas para el nombramiento de funcionarios in terinos al servicio de los Organismos autónomos.

Hustrísimos señores:

El artículo 70 del Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio, establece los principios generales para el nombramiento do funcionarios interinos. Este precapto requiere un adecuado desarrollo, siguiendo los mismos criterios existentes dentro de la Administración Central del Estado. Por otra parte, esta regulación resulta tanto más apremiente al haber desaparecido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1973 el precepto que exigia la autorización expresa del Consejo de Ministros para efectuar nombramientos de funcionarios intermos en los Organismos autónomos,

Asimismo, el carácter excepcional y transisono con que legalmente se configura la prestación de servicios por funcionarios interinos hace indispensable limitar tales nombramientos a los supuestos de auténtica urgencia y necesidad en la provisión de las vacantes, asegurando, al mismo tiempo, una rapida y eficaz gestión de los Organos administrativos en la convocatoria de las pruebas selectivas para cubrir las plazas con funcionarios de carrera. De tal forma, no sólo se cumple la exigencia de profesionalidad, propia de la función pública, sino que se facilita la incorporación definitiva de los interesados a la Administración,

Por útilmo, se hace necesario dictar las normes oportunas para la inscripción en el Registro de Personal de los funcionaries interinos, dado que tal requisito es indispensable para que puedan acreditarse haberes a los mismos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, en ejecución de las atribuciones que le confiere la disposición final quinta del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto 2043/1971, de 23 de julio y previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien dis poners

- Artículo 1.º Para el nombramiento de funcionarios interinos de Organismos autónomos y su consiguiente inscripción en el Registro de Personal se requerirá el informe favorable de la Comisión Superior de Personal.
- Art. 2.º 1. Cuando se solicite el informe de la Comisión Superior de Personal para nombrar funcionarios intermos sará necesario justificar la urgencia en la provisión de los puestos de trabajo y la imposibilidad de prestación do los servicios por funcionarios de carrera, haciendo constar, asimismo, la dotación de personal existente en las unidades administrativas en que se deseen cubrir vacantes.
- 2. No sorá necesaria la presentación de la documentación aludida cuando hayan sido convocadas las correspondientes pruebas selectivas para cubrir las plazas con funcionarios de carrera.
- 3. En el supuesto del parrafo uno del presente articulo, será preciso que en el plazo de un año, contado desde la fecha en que haya emitido informe favoreble la Comisión Superior de Personal, se publique en el «Beletin Oficial del Estado» la convocatoria de las pruebas selectivas correspondientes. Transcurrido el plazo sonalado sin que se hubiese anunciado la convocatoria, los funcionarios interinos deberán cesar en el desempeño de las plazas para las que fueron designados, sin que procedu efectuar nuevo nombramiento.
- Art. 3.º El nombramiento de funcionarios interines debera recaer en personas que reánan las condiciones exigidas para desemperar las plazas de que se trate.
- Art, 4.º Una vez nembrados por la autoridad competente los funcionaries interines, deberá darse cuenta de se nembremiento a la Dirección General de la Función Pública, con arregio a las instrucciones dictadas por la misma, a efectos de su instrucciones dictadas por la misma, a efectos de su instrucciones dictadas por la misma. crinción en el Registro de Personal, que será requisito indis pensable para que puedan ser acreditades los correspondientes haberes.

Art. 5 El nombramiento de funcionarios interinos deberáser revocado, en todo caso, tan pronto como la plaza que desempeden sea provista por funcionarios de carrera.

Lo que comunice a VV. II. para su conocimiento y efectos. Poss guardo a VV. II.

Madrid, 21 do marzo de 1973.

CARREBO

Ilmos, Sres, Subsecretarios de los Ministerios civiles y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabato por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para los cantros de trabajo de Empresas Consignatarias de Euques y restantes que se rijan por la Ordenanza de Trabajo aprobada por Orden de 24 de mho de 1970 que radiquen en las provincius que se menclonon.

Hustriagno señon

Visio el expediente de Convenio Celectivo Sindical, de nos bito a tell-a vincial, para las Emprenas de Consignatorios de Burnes, mara los provincias do Aficante, Almeria, Castellón, Las Poisson, Hosiva, Maloga, Granada, Lugo y Ponsevedra y las placas de Centa y Melilia;

Resultando que, cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión Deliberante del mismo el 13 de diciembre último e iniciadas las deliberaciones

no hubo posibilidad de llegar a un acperdo;

Resultando que la Presidencia del Stadicato Nacional de la Marina Mercante, en cicrita de 5 de enero siguiente, da cuența de lo anterior y expone la situación creada, que, a su juicio. debe conductr al planteamiento que se formule a la Administración de que se dicte una Norma de Obligado Cumplimiento;

Besultando que fue acopiada la petición formulada y con carâcter previo se roantidaron las negociaciones en segunda fase, que tuvieron lugar en reunión celebrada bajo la presidencia de un funcionario de esta Dirección General el día 19 de igual mes

y año, con resultado negativo; Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 en relación con el 13, ambos del Reglamento de Con venios Colectivos, con fecha 14 de febrero último se reunieron en esta Dirección, bajo la presidencia del Subdirector general de Ordenación del Irabajo los Asegores representantes de las partes, designados por el Sindicado de la Marina Mercante, para informar acerca de la nelición sindical de dictar Norma de Obligado, Complimiento, en tol counión so expusieron los respectivos puntos de vista, sia con fuir en un acuerdo;

Resultando que en la framitación de este expediente se han

observado las proscrinciones aplicables al caso

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los attitudas 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Conventos Cofectivos; fel del Rechamento pura su aplicación, de 22 de julio del propio não. Ordenes de 12 de obeil de 1960 y 27 de diciembre de 1962 y acticulo /I del Regionente orgánico del Ministerio de Trebajo, de 18 de febrero de 1960;

Considerando que, al no existir conformidad entre las partes. se deben contemplar las circunstancias concurrentes por si lustifican el preminciamiento de la norma solicitada. De su examea so flega a la conclusión positiva por cuanto la escasa importancia, a los efectos de este sector laboral, de la mayor parie de las provincias reseñadas no debe incidir en la negativa, por cuanto fal circunstancia debe más bien-javorecer el pronuncipationto por parte de la Administración,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

Esta Dirección General en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obtigado Cumplimiento para las Empresas de Consignatarios de Buques y sus trabajadores to significate:

Primero.-La presente Norma afecta a los centros de trabajo regidos por la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignataries de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1979, que radiquen en las provincias de Alicante, Almeria, Castellón,